

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MILENA MUÑOZ SANCHEZ** y solicitud de corrección. Sírvase Proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
RAD: 2023-01534-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario en el Auto Interlocutorio N° 318 del 13 de febrero de 2024, en razón a que en el numeral 2.1 se indicó como fecha de causación del capital de las cuotas en mora entre el 22 de diciembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo lo correcto desde el 22 de diciembre de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 2.1, del Auto Interlocutorio N° 318 del trece de febrero de 2024, quedando de la siguiente forma:

“2.1. \$165.861 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 22 de diciembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de 2023.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f50e84c9add27d3bff96e1f42a3c4370a17d9da0f6611df07c9dfb979b0ccd**
Documento generado en 09/04/2024 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR CSIERRA**, contra **MANUEL FERNANDO MANCILLA GAMBOA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
RAD: 2023-01536-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el numeral 2°, del literal A, en el sentido en que considera que la fecha de causación de los intereses moratorios del Pagaré N° 456927834 es desde el 02 de mayo de 2023, no como se estableció en el mandamiento de pago desde el 09 de octubre de 2023.

Así las cosas, se tiene que en el Parágrafo de la Cláusula Primera del Pagaré se indicó: *“El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y sus Decretos reglamentarios a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma”*. En ese orden de ideas, se evidencia que el crédito fue otorgado para la adquisición de vivienda, por lo tanto, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda y no de la mora como lo argumenta el demandante, lo anterior conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999:

En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Por lo tanto, este Despacho haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, libró los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

En conclusión, no se accederá a la corrección del Auto Interlocutorio N° 328 del 14 de febrero de 2024 por lo expuesto anteriormente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e179ef18418a9cb35c41f6b9c0ab98b63a7234ad376d22d4d3943aec7c052bc**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MAURICIO BERÓN VALLEJO**, contra **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a COOSALUD E.P.S., con el fin de que suministre los datos del empleador del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-01539-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a COOSALUD E.P.S., para que informe la empresa que realiza la cotización al demandado en calidad de empleador. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a COOSALUD E.P.S., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador, a la demandada **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**, identificada con C.C. N° 1.143.851.978. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c24200ac253672539f4d53a3b6237be32dcdf47e1d9e08697e4df1e795931**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01540-00
INTERLOCUTORIO No. 749

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada **POSADA ASESORES S.AS.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS ALBERTO LOZADA VÉLEZ**

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a la Pretensiones N° 1.C, 2.C, 3.C y 5.C, por ser intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento; dado que si bien, la apoderada judicial en el escrito de subsanación informó que reformaba las pretensiones, dicha reforma no cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en razón a que no se presentó la demanda integrada en un solo escrito.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1**, contra **CARLOS ALBERTO LOZADA VÉLEZ**, identificado con **C.C. N° 94.534.471**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 21758799:

- 1.1.** Por la suma de **\$28.189.591 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por la suma de **\$4.153.301 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 30 de enero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 22224372:

- 2.1.** Por la suma de **\$14.780.458 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

- 2.2. Por la suma de **\$2.516.414 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 08 de febrero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 24078768:

- 3.1. Por la suma de **\$32.700.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.2. Por la suma de **\$7.229.442 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 04 de febrero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 24078767:

- 4.1. Por la suma de **\$15.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.2. Por la suma de **\$3.969.721 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre 21 de enero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

PAGARÉ N° 21758800:

- 5.1. Por la suma de **\$23.850.580 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 5.2. Por la suma de **\$4.490.289 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 08 de febrero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 5.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto de lo solicitado en las pretensiones N° 1.C, 2.C, 3.C y 5.C, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c6425bf40c1c9a68965fea09123bbb60bc22e8db944ba971112569335cb27**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **LINA VANESSA MORALES MORALES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
Radicación No. 2023-01541-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 365 del 19 de febrero de 2024, publicado en estados el 20 de febrero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636bfa69fe5759b0569036b1b02f55dcf5dd41b28df75c505bb04e7a9826f235**
Documento generado en 09/04/2024 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **LIONS OF GOD S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO**, contra **IVANIZA ZAMIRA ANGULO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
Radicación No. 2023-01543-00
Jamundí, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 366 del 19 de febrero de 2024, publicado en estados el 20 de febrero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f798473695c1549956cb98447459e072858652446e2b8ef631258fd542623f**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra de **JUAN ALSEMO PERTIAGA CHIRIMIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01652. Sírvase proveer.

09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
Radicación No. 2023-01652-00
Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JUAN ALSEMO PERTIAGA CHIRIMIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El pagaré y la Escritura Pública fueron suscritos por Juan Anselmo Pertiaga Chirimia, no obstante, la demanda se encuentra a nombre de Juan Anselmo Pertiaga Chirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc18d2e37f6c29a766912b5093482da9bec0eed7130f2e3e33bb374e34a263**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DIANA JANNETH VIVAS VILLA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALFREDO ENRIQUE PINZÓN SANTAMARÍA**, contra **G.A CADENA LÓPEZ & CIA SCS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
Radicación No. 2023-01656-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder no se encuentra especificada la obligación a ejecutar.
2. Sírvasse aportar la constancia de ejecutoria de la Sentencia N° 3082 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral dos, del artículo 114 del Código General del Proceso.
3. La pretensión primera no se encuentra sustentada en los hechos, en razón a que solicita el valor indexado del ordenado a pagar, sin que haya justificado la formula aplicada.
4. Sírvasse informar como obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1e7eb4c56443a66a980c83c6f9c55e4738cdaea0d0652e1696dc45468b513**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MAURICIO BERON VALLEJO**, contra **DIDIER JAIR RAMÍREZ CORDOBA y GLADYS ANGULO ANGULO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
Radicación No. 2023-01658-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar el hecho N° 5.1, informando en primer lugar si en el año 2022 el canon fue aumentado, dado que el canon del mes de agosto de 2023 coincide con el inicialmente pactado. Además, como se calcularon los incrementos, pues se informa que el canon del año 2023 es de \$2.577.126 cuando la operación realizada por el Despacho da como resultado \$2.556.815

Año 2022: 2.140.000 + 5.62% (IPC año 2021) = \$2.260.268
Año 2023: 2.260.268 + 13.12% (IPC año 2022) = \$2.556.815,1616

2. Sírvasse corregir la pretensión tercera, en razón a que el valor solicitado no coincide con el de los hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MAURICIO BERÓN VALLEJO**, identificado con T.P. N° 47.864 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc7d50a9af55e6b0a1e46b2fd9a9d40d0175dd83c9f088d551b6913fe9d9c4**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **SEBASTIÁN MEDINA FLÓREZ**, contra **WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ NOREÑA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

09 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
Radicación No. 2023-01659-00
Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder deben estar descritas las obligaciones a ejecutar. Sírvasse corregir.
2. Las fechas de vencimiento informadas en el hecho segundo, no coincide con las contenidas en las Facturas.
3. El valor a capital solicitado en el acápite de pretensiones debe estar debidamente sustentado en el de los hechos y desglosado por cada una de las Facturas.
4. En la pretensión segunda debe individualizarse los intereses moratorios por cada una de las facturas, a partir de su fecha de vencimiento

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **SEBASTIÁN MEDINA FLÓREZ**, identificado con T.P. N° 341.059 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e97a3e6bb27d892146dc4950f315ada0a320fe1ca2f4bed54f9dc273b3f0d**

Documento generado en 09/04/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>